



Ingreso al Despacho: 24 de mayo de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de los demandados Martha Cecilia Camacho y Alfonso Reyes¹, -por medio de la cual depreca una indebida notificación de la providencia que admitió la demanda laboral-, se procede a resolver lo que corresponda, en la presente providencia.

ANTECEDENTES

Visto el archivo: “PDF No.0021” –alojado en la carpeta principal del presente proceso digital- se tiene, que, los demandados Alfonso Reyes y Martha Cecilia Camacho Calixto, a través de apoderado judicial, comparecen al proceso invocando una indebida notificación, fundando su solicitud, en la causal de nulidad que se encuentra enlistada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. en concordancia con lo descrito en el inciso final del artículo 8 del decreto 806 de 2022, en tal sentido, asegura el memorialista, que sus poderdantes no se enteraron de la providencia que admitió la demanda laboral, precisando las diferentes razones en las cuales sustenta su solicitud.

Entre ellas se resalta, que, al momento de presentarse el libelo genitor e indicar el correo electrónico en donde se debían surtir las notificaciones a las personas convocadas como demandadas, no se cumplieron los parámetros descritos en el inciso 2 del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Que uno de sus poderdantes fue citado al presente proceso con un nombre que difiere al real, toda vez, que, se indicó en la demanda que aquella iba dirigida en contra de Martha Cecilia Camacho Albarracín identificada con C.C. N° 24.047.405, cuando en realidad su nombre es Martha Cecilia Camacho Calixto.

Concomitantemente a la presentación de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de los señores Reyes y Camacho Calixto, el interesado procedió al envío del memorial al extremo demandante, por lo que a voces del parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020 –que se encontraba vigente para el momento de la presentación de la solicitud-, se prescinde del traslado secretarial. Término que feneció en silencio.

¹ Pdf. 0021, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2021-00134.



CONSIDERACIONES

Al revisar la foliatura, se observa, que la demanda ordinaria Laboral fue promovida por José Miguel Cubides Gómez en contra de Alfonso Reyes y Martha Cecilia Camacho Albarracín, que en el libelo se informó como lugar para recibir notificaciones de los demandados bien la dirección electrónica: marthica_856@hotmail.com, o la física: Finca El Rodeo del municipio de Curití Santander y fue a través del referido canal digital, que se materializó el acto de notificación personal. Posteriormente, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte del extremo pasivo, el Despacho dispuso ordenar su emplazamiento y nombrarles Curador Ad-Lítem para que los representara. En la fecha el emplazamiento ya se encuentra surtido, y la Curadora ha contestado la demanda en representación de aquellos.

Sin embargo, de lo expuesto por el apoderado judicial de los demandados, hay un aspecto, que el Despacho considera relevante, y que debe abordar previo a resolver lo que corresponda a la nulidad deprecada. Y es el hecho de que la demandada Martha Cecilia Camacho Calixto haya sido **citada y emplazada** como Martha Cecilia Camacho Albarracín; por ende, atendiendo lo poderes oficiosos del Juez, consagrados en el art. 132 del C.G.P. y que esta irregularidad puede influir ostensiblemente al momento de dictar sentencia en el presente asunto; el Despacho en aplicación de lo previsto en el Art. 61 del C.G.P., establece la necesidad de integrar debidamente el contradictorio; y en virtud a ello, dispone la vinculación de la señora MARTHA CECILIA CAMACHO CALIXTO identificada con C.C. N° 24.047.405, como demandada en este proceso.

Ahora, como quiera que CAMACHO CALIXTO ha comparecido al proceso a través de apoderado judicial, lo procedente será dar aplicación a lo estatuido en el art. 301 del C.G. del P. –norma aplicable por disposición expresa del art. 145 del CPTSS-, y tenerla por notificada por conducta concluyente –art. 41 literal e del CPTSS-, del auto admisorio de la demanda de fecha 07/12/2021²; notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique el auto que reconoce personería al profesional del derecho que representa los intereses de los señores demandados –por así disponerlo el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.-

Ahora bien, el término de traslado de diez (10) días, comenzarán a correr, en la forma dispuesta en el inciso segundo del art. 91 del C.G. del P., esto es: *“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”*

Luego de adoptada la medida de saneamiento, lo pertinente sería proceder a resolver el incidente de nulidad deprecado por Alfonso Reyes y Martha Cecilia Camacho Calixto, no obstante, considera este Despacho inane, pronunciarse

² Providencia visible al Pdf. 0008, alojado en la carpeta N° 0001 del expediente digital rad. 2021-00134.



sobre el mismo, toda vez, que, de un lado se ordenó citar al presente contradictorio a la señora MARTHA CECILIA CAMACHO CALIXTO, concediéndole el término de traslado de la demanda, y adicionalmente, porque en aplicación a lo dispuesto en el art. 74 del CPTSS, el demandado Alfonso Reyes, quedó habilitado para contestar –directamente- la demanda, pues, indica la citada norma, que, el término para contestar la demanda será común, entendiéndose por tal, que el mismo solo empieza a correr una vez se efectúa la notificación a todos los demandados. Y memórese que la notificación de la demandada MARTHA CECILIA CAMACHO CALIXTO del auto admisorio de la demanda se surtirá el día en que se notifique la presente providencia. Luego sus derechos a la defensa y contradicción se les están preservando.

Sobre este aspecto en particular –computo de términos para la contestación de la demanda laboral-, precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, providencia del 21 de febrero de 2006 con radicación 25425 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Isaac Nader lo siguiente: *“No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del C.P.T el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado solo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre de 2002, esto es incluso antes de que empezará a correr el término del traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones propuestas”*.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR a la actuación a la señora MARTHA CECILIA CAMACHO CALIXTO en calidad de parte pasiva de la presente demanda Ordinaria Laboral; conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada MARTHA CECILIA CAMACHO CALIXTO, del auto admisorio de la demanda a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia; en concordancia con lo argumentado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DISPONER que el término de traslado de la demanda de diez días, comenzará a correr en la forma dispuesta en el art. 91 del C.G.P. –norma que se aplica a la presente actuación por remisión del art. 145 CPTSS-, según se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: PRECISAR que, al ejercer el control de legalidad por parte de esta funcionaria y al disponer medidas de corrección de la irregularidad advertida en el



presente proceso, resulta inane pronunciarnos frente al incidente de nulidad deprecado.

QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho HECTOR PINZON OCHOA identificado con C.C. N° 17.077.381 expedida en Bogotá D.C. y T.P. N° 14965 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado de los señores Alfonso Reyes y Martha Cecilia Camacho Calixto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c67d8cfb76fe3746de22878572258634d572855b890d0ba41c3cdc9dc5f378

Documento generado en 10/06/2022 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>